



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3000 -2017-ANA-AAA.M

Cajamarca,

15 DIC. 2017

### VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 60774-2017, ingresado con CUT N° 79128-2017, tramitado ante la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, organizado por el Comité de Gestión, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial con Fines Agrícolas, proveniente de las quebradas: Chupismayo, Uchuccolpa, Agua del Cardón, para el desarrollo del proyecto: "Instalación del Servicio de Agua para Riego en los Caseríos de Quinua Pampa - El Lirio, Tuapampa Centro, El Gavilán y Colpa Alta, Distrito de Chota - Provincia de Chota - Cajamarca"; políticamente ubicadas en el distrito y provincia Chota, región Cajamarca, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del Artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que la Autoridad Nacional del Agua, otorga, modifica y extingue, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, mediante D.S N° 023-2014-MINAGRI, se modificó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos D.S N° 001-2010-AG, con la finalidad de agilizar los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencia de uso de agua para el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada; así como para promover la formalización de los usos de agua en el ámbito del territorio nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo señala que: "La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés". Asimismo, el numeral 81.2 señala que: "la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente";

Que, mediante escrito del visto, de fecha 25.05.2017, el Comité de Gestión, solicita ante la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial con Fines Agrícolas, proveniente de las quebradas: Chupismayo, Uchuccolpa, Agua del Cardón, para el desarrollo del proyecto "Instalación del Servicio de Agua para Riego en los Caseríos de Quinua Pampa - El Lirio, Tuapampa Centro, El Gavilán y Colpa Alta, Distrito de Chota - Provincia de Chota - Cajamarca"; políticamente ubicadas en el distrito y provincia Chota, región Cajamarca;

Que, mediante Notificación N° 002-2017-ANA-AAA-VI M-SDARH/JERI, de fecha 11 de octubre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de esta autoridad, realizó observaciones de carácter técnico a la solicitud presentada por el administrado, las mismas que fueron notificadas al



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3000 -2017-ANA-AAA.M

administrado con fecha 12 de octubre de 2017, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante Carta 01 de fecha 16 de octubre de 2017, el administrado presenta ante la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, escrito de levantamiento de observaciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 54 - 2017-ANA-AAA.M-SDARH.M/JERI, de fecha 21 de noviembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de esta autoridad, luego de la evaluación del expediente, recomienda declarar improcedente el procedimiento administrativo, organizado por el Comité de Gestión, en razón a que con la Carta 01 de fecha 16 de octubre de 2017 el administrado no ha cumplido con levantar las observaciones detalladas en el documento denominado Notificación N° 002-2017-ANA-AAA-VI M-SDARH/JERI, de fecha 11 de octubre de 2017; como son:

1) Respecto a la determinación del caudal ecológico:

El administrado no ha subsanado la observación de la determinación del caudal ecológico de acuerdo a la Resolución Jefatural N°154-2016-ANA toda vez que la información que adjunta carece de inconsistencia y no está de acuerdo a lo que determina la mencionada Resolución.

2) Con respecto a la Oferta Hídrica:

El administrado no ha subsanado la observación, toda vez que no ha incluido el análisis de la capacidad de almacenamiento, hace referencia las dimensiones de los reservorios.

El Administrado no ha levantado la observación, Indica que el modelo aplicado para la generación de caudales lo ha realizado utilizando el método de Rafael Heras, lo cual es incorrecto por que dicho método se utiliza para determinar caudales ecológicos, así mismo no existe la data en el que contenga el análisis de la información hidrométrica.

3) Respecto al Balance Hídrico:

El administrado no ha subsanado las observaciones toda vez que la información existente carece de análisis de consistencia en la información.

4) Respecto a al plano de ubicación de puntos de captación:

El administrado no ha subsanado la observación toda vez que presente una imagen satelital que es un croquis que no corresponde a un plano de coordenadas.

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos y con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por el D.S N° 012-2016-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 266-2017-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Maraño;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR improcedente la solicitud presentada por el Comité de Gestión, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial con Fines Agrícolas, proveniente de las quebradas: Chupismayo, Uchuccolpa, Agua del Cardón, para el desarrollo del proyecto "Instalación del Servicio de Agua para Riego en los Caseríos de Quinoa Pampa - El Lirio, Tuapampa Centro, El Gavilan y Colpa Alta, Distrito de Chota - Provincia de Chota - Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INFORMAR al Comité de Gestión, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 3000-2017-ANA-AAA.M

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente Resolución Directoral a el Comité de Gestión, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA VI MARAÑÓN

Ing. Marcos David Castillo Mimbela  
**DIRECTOR**